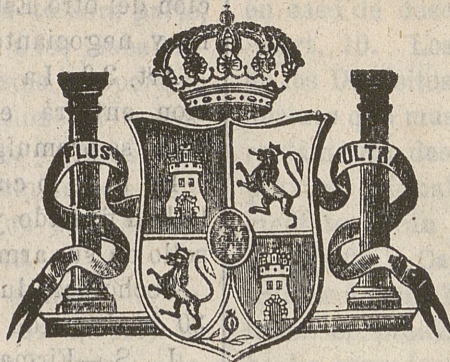


Boletín Oficial



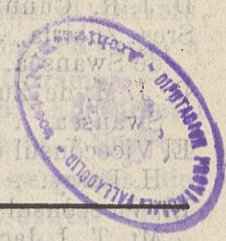
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y su Augusta Hermana la Serma. Señora Princesa de Asturias salieron ayer, á las tres de la tarde, de esta Corte para el Real Sitio de San Ildefonso, llegando á dicho punto á las siete menos cuarto de la misma sin novedad en su importante salud.

Tambien ha llegado á dicho punto, sin novedad en su importante salud, S. M. la Reina Doña Maria Cristina.

(Gaceta del 22 de Julio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

Pesetas Cént.s

Los Excmos. Señores Presidente y Vocales del Consejo de administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, y Sres. Jefes y Oficiales empleados en la Secretaria del mismo El Excmo. Sr. Capitan General Conde de Cheste. 250

El Excmo. Sr. Director general, Brigadier Secretario, Jefes y Oficiales de la Direccion general de Infantería, representacion de esta arma cerca de la Administracion militar, Comision liquidadora de cuerpos disueltos, y la de incidencias de la disuelta Junta de Vestuario. 290

La Junta clasificadora de Jefes y Oficiales de fuerzas móviles. 53'50

La Asociacion mútua del Ejército y Armada, con aplicacion á la clase de tropa exclusivamente. 2.500

El Excmo. Sr. Teniente General Don Tomás García Cervino. 20

Suma. 3.442'25

Importaba la anterior. 1.677.430'41

Con lo cual asciende ya la suscripcion á. 1.680.872'66

ó sean *Ron.* 6.723.490'64

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 23 de Julio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

| | L. | s. | d. | Pesetas Cént.s |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|----------------|
| La Legacion de España en Lóndres remite por valor de 262 libras esterlinas, 13 chelines y 10 peniques en la forma siguiente: | | | | |
| Excmo. Sr. Marqués de Casa-Laiglesia. | 10 | | | |
| Don Lorenzo Castellanos. | 2 | 10 | | |
| D José Delavad. | 2 | | | |
| D. Pedro F. de Zulueta. | 2 | | | |
| Sres. Zulueta y compañía. | 20 | | | |
| Sres. Uhthoff y compañía. | 20 | | | |
| Sres. F. Huth y compañía. | 20 | | | |
| Sres. Mildred, Goyeneche y compañía. | 20 | | | |
| Sr. Conde de Bayona. | 20 | | | |
| Sres. Murrieta y compañía. | 20 | | | |
| El Cónsul general de España D. J. M. de Sastrústegui. | 5 | | | |
| El Vicecónsul de España en Dartmouth, Monsieur George Kingston. | 1 | | | |
| El Vicecónsul de España en Harwich, Mr. O. J. Williams. | 10 | | | |
| El Vicecónsul de España en Belfast, Mr. T. L. Heyn. | 1 | 1 | | |
| Sres. Azopardo y compañía. | 2 | | | |
| El Cónsul de España en Liverpool, D. J. Rodríguez Rubí. | 2 | 2 | | |
| El Vicecónsul de España, D. Alfonso Martínez Tudela. | 10 | | | |
| El Canciller D. Juan A. Deane. | 10 | | | |
| El Cónsul de España en Newcastle upon Jyne, D. Manuel Colarte. | 5 | | | |
| El Vicecónsul de España, D. Bartolomé Angulo. | 4 | | | |
| El Vicecónsul de España en Sunderland, Don Manuel Pelegrin. | 5 | | | |
| D. J. de Hart, Comendador de Isabel la Católica. | 5 | 5 | | |
| Sres. L. Diezinger y compañía. | 10 | | | |
| D. Eduardo Marin. | 5 | 5 | | |
| Sres. Chivers y Fraser. | 10 | | | |
| Sres. James Foycey y compañía. | 5 | | | |
| Sres. Anthy Harris y compañía. | 2 | 2 | | |
| D. Fernando Jimenez. | 2 | | | |
| Sres. C. Gabarron y compañía. | 5 | 5 | | |
| Sres. Gething, Caro y compañía. | 2 | 2 | | |
| Sres. Hutchinson, L. Mr. Jutyve. | 2 | 2 | | |
| Sres. Palmer Hall y compañía. | 5 | | | |
| Sres. E. Downing y compañía. | 2 | 2 | | |
| Sres. A. M. Cohen. | 2 | 2 | | |
| Sres. Luidsay Gracee y compañía. | 2 | 2 | | |
| Los dueños de la mina de carbon de South De- rrent. | 5 | | | |
| Sres. W. A. Brown y compañía. | 1 | 1 | | |
| Sres. Johon Bowes y socios. | 5 | | | |
| Sres. R. Thiedemann y compañía. | 5 | | | |
| El Vicecónsul de España en Glasgow, D. José Monasterio. | 10 | | | |
| Sres. D. G. Cruicbrshant y compañía. | 3 | 3 | | |

| | | | |
|-------------------------------------------------------------------------|---|-----|--------------|
| Sres. F. Sbrúmer y compañía. | 2 | 2 | |
| D. Juan C. Pacheco. | 1 | | |
| D. Pedro de San Martín. | | 5 | |
| D. Atilano Lumbreras. | | 4 | |
| D. Eduardo L. Doríga. | | 4 | |
| D. Emilio Anton. | | 4 | |
| Sres. Allan, C. Gonzalez y compañía. | 2 | 2 | |
| Sres. Sinions Jacob y compañía. | 2 | 2 | |
| Sres. A. Kinig Brown y compañía. | 2 | 2 | |
| Sres. Castel y Latta. | 2 | 2 | |
| Sres. Realte Bebrun y compañía. | 1 | 1 | |
| Sres. Morris y compañía. | 2 | 2 | |
| D. J. R. Cunningham, hijo. | 1 | 1 | |
| Sres. Zubiria, Jugo y compañía, del comercio de Swansea. | | 8 | 4 |
| D. J. M. de Zubiria, Vicecónsul de España en Swansea. | | 8 | 4 |
| El Vicecónsul de España en Holyhead, Mr. O. H. Parry. | | 8 | 4 |
| El Vicecónsul de España en Miford Haven, Mr. T. J. Jackson. | | 8 | 4 |
| El Vicecónsul de España en Newport, Mr. W. C. Webb. | | 8 | 4 |
| El Cónsul de España en Cardiff, D. T. de Uncilla. | | 8 | 4 |
| El Vicecónsul de España en Cardiff, D. Bonifacio Montas | | 8 | 4 |
| | | 262 | 13 10 |
| D. Patricio Garvey, por suscripción hecha en la misma Legación. | | 5 | 123'84 |
| <i>Suma.</i> | | | 6.644'71 |
| Importaba la anterior. | | | 1.680.872'66 |
| Con lo cual asciende ya la suscripción á | | | 1.687.517'37 |
| ó sean <i>Ron.</i> | | | 6.750.69'48 |

Madrid 22 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 20 de Julio)

Ministerio de Estado.

EXPOSICION

SEÑOR: El día 30 de Junio último se firmó en París por el Señor Marqués de Molins, Embajador de V. M. en aquella capital, y el Sr. Duque Decazes, Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa, una declaración para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica en España y Francia.

Esta declaración ha sido publicada en debida forma y autorizada por el Gobierno francés. En su consecuencia y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 30 de Junio último se firmó en París por mi Embajador acreditado cerca del Presidente de la República Francesa y el Ministro de Negocios Extranjeros de la misma República una declaración para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica en España y Francia, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República Francesa, animados del deseo de asegurar una completa y eficaz protección á la industria manufacturera de los nacionales de ambos Estados, han autorizado en debida forma á los infrascritos para convenir en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Toda reproducción en uno de los dos Estados de las marcas de fábrica y de comercio puestas en el otro sobre las mercancías para hacer constar su origen y su calidad, así como toda expedición ó circulación de productos provistos de marcas de fábrica ó de comercio españoles ó franceses contrahecho en cualquier país extranjero, quedarán prohibidas en el territorio de ambos Estados y sujetas á las penas dictadas por sus leyes respectivas. Las operaciones ilícitas mencionadas en el presente artículo podrán dar lugar ante los Tribunales y según las leyes del Estado en que se hayan hecho constar, á una acción de daños y perjuicios válidamente ejercida por parte lesionada contra los culpables.

Art. 2.º Los nacionales de uno de los dos Estados que quieran asegurarse en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio, estarán obligados á llenar las formalidades reglamentarias establecidas en el Estado que haya de conceder la garantía, como prueba de que hayan sido legitimamente

obtenidas con arreglo á la legislación del otro Estado por industriales y negociantes que las usan.

Art. 3.º La presente declaración entrará en vigor tan luego como se promulgue.

En fé de lo cual los infrascritos la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en París á 30 de Junio de 1876.

L. S.—Firmado.—Marqués de Molins.

L. S.—Firmado.—Decazes.

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo Sr.: Para nutrir los Batallones que según las Reales órdenes de 29 de Mayo último y de esta fecha, han de organizarse con destino á la isla de Cuba hasta el completo de la fuerza de 1.000 hombres que á cada uno se le señala, se observarán las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá al alistamiento de todos los soldados y cornetas que voluntariamente lo deseen, bajo las siguientes condiciones y ventajas:

1.ª Se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses mas despues de terminada, recibiendo al concluir este plazo sus licencias absolutas, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio.

2.ª Se entregará á cada individuo, en el acto de quedar admitido y filiado, la cantidad de 1.000 reales de gratificación; optando además á otra cantidad igual por cada año ó fracción que sirvan en aquella Antilla, la cual se les abonará al terminar cada uno, ó bien, si lo prefieren, al ser licenciados.

3.ª Al regresar á la Península por haber cumplido los seis meses despues de la terminación de la guerra, obtendrán los que se encuentren en este caso, la Cruz roja del Mérito militar con la pensión vitalicia de 30 rs al mes, sin perjuicio de disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que puedan alcanzar por mérito de guerra, siendo por consiguiente consideradas todas las de esta clase vitalicias; sobre cuya positiva

ventaja deberá llamarse la atención del soldado, pues que al regresar á su casa licenciado absoluto y sin derecho á retiro, se le proporcionará por este medio que pueda disfrutar dos, tres, cuatro y áun mas reales diarios, según el número de cruces rojas que alcance por mérito de guerra.

4.ª Desde el día en que queden filiados hasta el embarque para Cuba, se les dará el haber ordinario de la Península.

5.ª Los que se inutilicen en aquella Antilla de resultas de heridas recibidas en campaña, tendrán derecho al ingreso en el Cuartel de Invalidos, previo expediente, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860; y á los que sean licenciados, también por inútiles, á consecuencia de enfermedades comunes, se les dará el retiro señalado á los que se inutilizan en acto ó función del servicio, ó el especial que se acuerde, previo informe del Consejo Supremo de la Guerra; acerca de cuya ventaja se llamará asimismo la atención del soldado al explorar su voluntad para este alistamiento. Los que obtengan el retiro como inútiles en uno ú otro concepto sin haber alcanzado pensión de cruz equivalente á 30 reales, se les otorgará como á los licenciados por cumplidos.

6.ª Los individuos que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido en definitiva; disfrutando en el interin el haber de este ejército, que se les abonará y girará por la Caja general de Ultramar á los pueblos en que fijen su residencia, previa presentación de los justificantes de revista.

7.ª La mujeres, madres viudas y padres pobres de los que fallezcan en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, tendrán derecho á las pensiones que señala la referida ley de 8 de Julio de 1860, y los herederos de los que mueran por consecuencia de enfermedades comunes, recibirán, con los alcances que dejen los causantes, las cantidades que no hayan percibido y tengan devengadas por cuenta de la gratificación de 1.000 reales que se les señalan por cada año ó fracción que sirvan; cuya gratificación y alcances percibirán también, además de las pensiones, las familias de los que fallezcan en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

8.ª Todos los que se alistaren podrán dejar á sus familias una asignación diaria proporcionada al haber que disfruta en Ultramar, la cual cobrarán mensualmente por la Caja general. De todas estas ventajas disfrutarán, sin perjuicio del

ascenso que se les otorga por la Real orden circular de 29 de Mayo último, las clases de tropa que tomen parte en este alistamiento; y con el fin de que sean conocidos todos los beneficios enunciados en este artículo, se dará lectura dos veces por semana de esta circular á las compañías, á la hora de la lista de la tarde, á presencia de los Oficiales de servicio.

Art. 2.º El alistamiento podrá hacerse entre los Cuerpos de Infantería que sirven activamente, incluso el Fijo de Ceuta; en los individuos que se hallen con licencia ilimitada, y en los que pertenezcan á la Reserva.

Art. 3.º Para facilitar el alistamiento, los Jefes de estos Batallones destacarán Comisiones á los puntos de la provincia de su respectiva demarcación, y las limitrofes que juzguen conveniente, para el mejor resultado.

Art. 4.º Por cada voluntario útil que sea presentado por algun individuo de Batallon, cualquiera que sea la situacion y procedencia de aquel, se abonará, si el que lo presenta es sargento, 25 pesetas; si es cabo, 15; y si es soldado, 10: cuyas cantidades serán descontadas de la gratificación de enganche, señalada á dichos voluntarios.

Art. 5.º Asi que se halle reunida en los puntos señalados la cuarta parte del Cuadro de Jefes, Oficiales y clases de tropa de cada Batallon, se procederá sin demora á las operaciones del alistamiento, empleando todas las clases los medios que su celo les sugiera para obtener los mejores resultados en el mas breve plazo posible.

Art. 6.º Para premiar el personal de los Cuadros que mas se distinguen en el desempeño de este importante servicio, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los primeros y segundos Jefes de los Batallones que en la revista de Setiembre próximo, ó antes si es preciso, los presenten con la fuerza total, tendrán derecho al empleo inmediato al cumplir tres años de permanencia en la isla de Cuba, sin que esto les obligue á servir mas tiempo en ella: si antes de cumplir dicho plazo obtuvieran el empleo inmediato por mérito de guerra, lo conservarán aunque regresen á la Península.

2.ª Los que para la fecha indicada presenten sus Batallones con dos tercios de la fuerza reglamentaria, conservarán el grado que ahora se les concede aunque solo permanezcan un año en Cuba; y los que los presenten con la tercera parte, lo conservarán á los dos años.

3.ª Igual recompensa se concederá á los Capitanes que presenten sus compañías en el indicado

tiempo con el total de la fuerza, los dos tercios, ó la tercera parte, respectivamente, y á los Subalternos que en la misma proporcion presenten sus secciones y escuadras: los Ayudantes y Abanderados serán tenidos tambien en cuenta, segun el celo que desplegaran en este alistamiento.

4.ª El Director general de Infantería clasificará los méritos en este particular de cada interesado, segun los datos que reciba y atendiendo á los diferentes elementos que la situacion local de cada Batallon ha de proporcionar para su mas fácil organizacion: en el concepto de que para el cómputo de esta fuerza, solo se tomará en cuenta la recluta hecha directamente, y no la que se facilite por los Depósitos de bandera y banderines; entendiéndose, sin embargo, que las clases todas de los Batallones están autorizadas para admitir por sí los voluntarios, paisanos ó licenciados del Ejército que se les presenten para este alistamiento, con sujecion á lo que se dispone sobre estos individuos.

Art. 7.º Si para el mejor resultado de este alistamiento se creyese conveniente variar la situacion de los cuadros, los respectivos Capitanes generales lo harán presente á este Ministerio.

Art. 8.º Se abre una recluta extraordinaria en todos los Depósitos de bandera y banderines para los paisanos que deseen alistarse, exigiéndoseles únicamente acrediten su domicilio, buena conducta y estar ó no libres de la responsabilidad de quintas, para que esta circunstancia se haga constar ante las Diputaciones provinciales, puesto que el no haber entrado todavía en suerte, no será inconveniente para su admision si reuniesen los demas requisitos, que son la edad, estatura señalada, y declaracion de útil para el servicio. Los que fueren casados necesitarán tambien el consentimiento de sus mujeres.

Art. 9.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados que deseen tambien tomar parte en este alistamiento, serán igualmente admitidos por dichos Centros de recluta, siempre que estuvieren útiles, no excedan de la edad de 40 años, y no tengan nota desfavorable en sus licencias absolutas. A los sargentos y cabos que no exceda de seis meses el tiempo que lleven de licenciados, se les abonará toda la antigüedad en sus empleos, y si pasase de este plazo se les acreditará la que tuviesen con deduccion del tiempo que hayan estado licenciados. Tanto los licenciados como los paisanos voluntarios que sean admitidos, disfrutarán de todas las ventajas y beneficios señalados en las disposiciones del art. 1.º; pero no se les entregará la gratificación de 1.000 rs. si no presen-

tasen fiador que responda por ellos en caso de desertarse.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y banderines que mas recluta hagan directamente desde el 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre inmediato; serán recomendados por el Jefe de la Caja general de Ultramar á este Ministerio para obtener el premio á que se hayan hecho acreedores. Los sargentos, cabos y soldados de los mismos Depósitos y banderines optarán á las gratificaciones señaladas en el art. 4.º por cada voluntario, paisano ó licenciado que presenten y sea admitido, en lugar de las reglamentarias que actualmente disfrutan.

Art. 11. Para que las empresas autorizadas para poner sustitutos puedan tambien contribuir á la mas rápida organizacion de estos Batallones presentando el mayor número de hombres, se las dispensará del pago de haberes, gratificaciones, vestuarios y transporte de todos los que se presenten con los requisitos hasta ahora prevenidos, desde las indicadas fechas de 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre; volviendo despues á regir las respectivas órdenes de concesion hasta la terminacion de las prórogas que disfrutan. Dichos sustitutos serán socorridos desde su admision hasta su embarque en la Península, y percibirán tambien la gratificación de 1.000 reales, que se les dará de una vez, siempre que las empresas que los presenten respondan por ellos y abonen todos los gastos, incluso la gratificación, de los que deserten antes del embarque, sin cuya garantia no serán admitidos mas que en las condiciones en que en la actualidad se verifica. Una vez embarcadas disfrutarán de los mismos haberes que el ejército de Cuba, pero no tendrán derecho á las demás ventajas del art. 1.º, puesto que recibirán de las empresas con las que se contraten las cantidades convenidas por la sustitucion; debiendo servir en dicho ejército el tiempo prefijado en las respectivas órdenes de concesion.

Art. 12. Todos los individuos, de cualquiera procedencia que sean, reclutados y admitidos en los Depósitos y banderines, serán destinados por el Director general de Infantería á los batallones que designe; á cuyo fin el Jefe de la Caja general de Ultramar le facilitará cada cuatro dias un estado numérico de la fuerza existente en cada uno de aquellos, quedando por consiguiente en suspenso los embarques de fuerza hasta que lo verifiquen los batallones de que se trata.

Art. 13. Reunidos que sean los batallones y cuando se disponga

su marcha á los puntos de embarque, serán trasportados por ferrocarril y cuenta del Estado, llevando la tropa tan solo las prendas de masita, y recibiendo en el punto de embarque únicamente una manta de abrigo. Los paisanos y licenciados que se alisten, recibirán las mismas prendas, que serán facilitadas por los almacenes de los Cuerpos que designe el Director general de Infantería, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 14 y último. El Director general de Infantería y los respectivos Capitanes generales, dictarán por su parte cuantas disposiciones sean necesarias para obtener el mejor resultado en el alistamiento; prestando asimismo todos los auxilios que puedan requerir para su mejor gestion los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y embarque para Ultramar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1876.—Ceballos.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma se sirvan dar á la disposicion trascrita la mayor publicidad, especialmente entre las clases de tropa que se hallen en cada pueblo con licencia ilimitada ó que pertenezcan á la reserva.

Valladolid 8 de Julio de 1876.
—El General Gobernador, Gofin.

Director general Correos.—Señores Gobernadores civiles.—Administraciones Correos.

Para cumplir artículo 20 de la ley de Presupuestos, á contar desde 1.º de Agosto, las targetas postales para el Reino y costa Occidental de Marruecos, y todas las cartas para nuestras posesiones de Ultramar llevarán adheridos además de los sellos de franqueo otro de guerra de cinco céntimos de peseta.—Anúnciese en los tres primeros *Boletines oficiales* de esa provincia para darle toda la publicidad posible; pues desde dicha fecha quedarán sin circulacion las targetas y cartas que carezcan de aquel repusito.

Circúlese inmediatamente este telegrama á todas las estaciones y centros de ese departamento, avisando de haberlo hecho.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.438.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La *Gaceta* del 21 del actual publica el Real decreto siguiente:

4
En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se limitan por el corriente año económico á ocho dias el plazo de 15 que fija el artículo 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para que estén expuestos al público los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y para que los Ayuntamientos oigan y resuelvan las reclamaciones de agravio que se presenten.

Art. 2.º Se limita tambien á 15 dias el plazo de 30 que señala el art. 45 del mismo Real decreto para que los Municipios, despues de hechas las rectificaciones oportunas en el repartimiento, le presenten en la respectiva Administracion económica.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que no verifiquen dicha presentacion dentro del plazo de los quince dias que marca el artículo anterior se les exigirán desde luego las responsabilidades establecidas por el 46 del mencionado Real decreto.

La Administracion de mi cargo se apresura á publicar en el *Boletín oficial* de la provincia el Real decreto anterior, para conocimiento de los Ayuntamientos con objeto de evitarles que incurran en la responsabilidad que en dicha Real disposicion se marca.

Valladolid 22 de Julio de 1876.
—Bricio M. Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CONTRIBUCIONES.

Circular.

La Delegacion del Banco de España en esta capital, ha dado conocimiento á esta Administracion de la necesidad de significar á los Sres. Alcaldes de la provincia, para que sin exceder en ningun caso del plazo de dos meses que concede la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, devuelvan con sus acuerdos á los recaudadores los expedientes que á sus efectos les presenten oportunamente, terminados los procedimientos de 1.º y 2.º grado; pues son muchas las autoridades locales que olvidando su deber dejan trascorrir aquel plazo, lo cual sobre paralizar por completo la cobranza dificulta la ultimacion de los expedientes dentro del término legal.

Para evitar estas faltas, y dar cumplimiento á lo que previene la instruccion expresada, en el plazo que la misma señala, recomiendo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de este servicio, para evitarme el disgusto de exigir la responsabili-

dad á los que no cumplan con su deber.

Valladolid 21 de Julio de 1876.—
Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Don José de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto, hago saber: que para hacer pago á Doña Matea Alonso Barrero, de la cantidad que por este Juzgado se la ha señalado para alimentos, y el de las costas causadas en el expediente de su razon, se vende en pública subasta que tendrá lugar en el dia diez y nueve de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia del referido Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, una casa embargada á Don Gregorio Prieto Cid, esposo de la Doña Matea, en el casco de esta ciudad, calle del Sacramento, señalada con el número treinta y dos moderno, de planta natural, corral, colgacizos, pozo de aguas claras, fabrica de curtidos y molino para la corteza, la cual linda por la derecha, entrando en ella, casa de Don Facundo García, por la izquierda forma línea con la calle de San Luis y por la parte accesoria calle de Recoletas á la que tiene salida; tasada en veinte mil pesetas ó sean ochenta mil reales, por cuya suma saldrá á remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Por su mandado, Antonio Navas.

NUM. 2.403.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Toribio Albillo Elvira, de quince años de edad, natural de la Torre de Mormojon, provincia y Juzgado de Palencia, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir por haber sido declarado procesado por suponerle autor del hurto de una caballería mayor de la pertenencia de Antonio Gonzalez, vecino de esta ciudad; apercibido de que de no comparecer dentro del término prefijado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Así bien encargo á la Guardia civil y demás de la policia judicial que por cuantos medios estén

á su alcance procuren la captura de nominado sugeto y caballo hurtado, y una vez conseguido los pongan á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Valladolid á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Hernandez.

Señas del caballo.

Alzada seis cuartas, cerrado, pelo negro con lunares blancos en los costillares, albarda de esparto, cabezon de cuero.

NUM. 2.394.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Isaac Cristóbal Treviño, natural de Corrales de Duero, vecino de esta ciudad, jornalero del campo, de treinta y nueve años, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones inferidas á Anastasio Lopez; apercibido que de no comparecer dentro del término prefijado se le declarará rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Hernandez.

NUM. 2.433.

Don Federico Monsalve Callejo, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente segundo edicto: cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes yacutes por muerte intestada de Juana Colorado Gomez, vecina que fué de Ramiro, y de su hijo Salvador Gonzalez Colorado, natural del mismo pueblo, ocurrida la de la Juana en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, y la del Salvador en diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar; advirtiendo que á nombre de Don Manuel Gonzalez Martin, como esposo y padre de la Juana y Salvador, se ha solicitado declaracion de heredero; pues así lo tengo mandado en providencia de este dia.

Dado en Olmedo veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Federico Monsalve.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Don Fernando Heredia Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á Teresa Alvarez Alvarez, natural de Castro-membibre y vecina que fué de Tierra, en donde falleció el nueve de Marzo último, sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á deducirle en el expediente de abintestato de la misma dentro del término de veinte dias siguientes á la fijacion de este edicto ó su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia; en cuyo expediente se ha presentado reclamando la herencia Rafael Tejedor Alonso, vecino de Tierra, como padre y legítimo representante de Catalina, Eleuteria y Consolacion Tejedor Alvarez.

Dado en la Mota del Marqués á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Fernando Heredia.—Andrés Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMPRESTITO DE 175.000.000.

Para pago del último tercio de contribucion se venden décimos y residuos en Valladolid, calle de los Baños, núm. 10, principal.

CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del *Boletín de Administracion local*, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

VENTA DE TIERRAS.

A voluntad de su dueño se hace de 9 obradas 5 en término de Zaratán y 4 en el de Valladolid. El remate extrajudicial tendrá lugar en Valladolid en la Notaria de Don Bonifacio Oviedo el dia 29 del corriente á las doce.

Valladolid: Imprenta de Garrido.